

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXX

RUC: XXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a ustedes con relación a la consulta ingresada mediante el **Proceso N° XXXXXX** en la cual solicitaron a la Administración Tributaria la confirmación del criterio de que todo lo percibido por la Asociación de parte de los usuarios del camino, en concepto de peaje por mantenimiento, conservación y mejora, como también los aportes de asociados, los bonos de construcción y las donaciones, se hallan exonerados del Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**) y del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), razón por la cual debe ser facturado en la columna de Exentas.

Lo peticionado se argumenta en que la asociación tiene como única actividad, el servicio de mantenimiento, conservación y mejoramiento del tramo que está a su cargo, cumpliendo un bien de carácter social-vial de interés público en colaboración con el MOPC, al proporcionar a la comunidad afectada y a los usuarios, caminos en condiciones aptas para transitar y realizar sus actividades laborales y cotidianas en la región occidental del Paraguay. Señalaron además que los excedentes no son ni serán distribuidos entre los asociados, cuyas previsiones se encuentran establecidos en los estatutos, y en el eventual caso de disolución de la asociación, si existiere excedente será destinada a la escuela Paí Pukú del Km. 155 de la ruta Transchaco.

De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

Al respecto, cabe señalar que los principios rectores del sistema tributario son establecidos en la Constitución Nacional, dejando reservada a la Ley, que es dinámica y eminentemente modificable, la regulación del mismo. Por ello, cuando se desea establecer exoneraciones de determinados tributos a favor de una actividad o persona, para su fomento o desarrollo, la norma constitucional permite este mecanismo conforme a la política económica – financiera que se persiga.

En tal sentido, la capacidad de beneficiar a determinados sujetos o situaciones con la exoneración del pago de uno o varios impuestos se origina en la propia potestad tributaria que tiene el Estado, facultad que debe ser ejercida de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Nacional, por lo que en virtud al principio de “Legalidad”, los tributos solo pueden ser creados por la Ley, la que señalará también el hecho generador y los sujetos obligados. De igual modo, solamente a través de una norma de similar jerarquía puede disponerse cuales actividades estarán exoneradas; es decir aquellas respecto a las cuales operará una dispensa de pago del respectivo impuesto.

CONSULTA VINCULANTE

En tal sentido, con la vigencia de la **Ley N° 6.380 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”**, se crea el **IRE** que gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las de servicios, quedando excluidas solamente aquellas rentas gravadas por el Impuesto a la Renta Personal (IRP).

En virtud al artículo 2 de la citada Ley, las asociaciones son contribuyentes del **IRE**; sin embargo el artículo 25 numeral 2) inciso c), del mismo cuerpo legal, exonera las rentas obtenidas por estas entidades siempre que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan propósito de obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

A efectos tributarios, se considerará beneficio público al servicio o ayuda, manifiesto y notorio, prestado por entidades civiles, con personería jurídica reconocida, que las actividades no se encuentren restringidas o reservadas a beneficiar solo a sus socios, miembros o asociados y cuyas tareas vayan dirigidas a un sector carente o vulnerable de la población o a la defensa del medio ambiente y del ecosistema.

El referido artículo 25, taxativamente señala que las exoneraciones serán aplicadas cuando las entidades se dediquen a la asistencia sanitaria, social o de beneficencia, la instrucción científica, literaria, artística, de cultura física, de difusión cultural, de defensa del medio ambiente y del ecosistema; la promoción y defensa de los derechos humanos, así como del sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución. También estarán exoneradas la percepción de cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades.

Como se puede ver reflejado en el párrafo precedente, solo aquellas actividades expresamente citadas son las que se encuentran exoneradas del **IRE**, en virtud de la ley.

Las donaciones en el **IRE** se encuentran reglamentadas en virtud del artículo 62 del Anexo al **Decreto N.° 3182/2019**, en la cual se dispone que la entidad beneficiaria deberá expedir un recibo por el monto o valor de la donación, en caso de que fuera en dinero o en especie respectivamente, y el destino de esta.

El artículo 101 del citado reglamento, también refiere a que se considerarán actividades de bien social o interés público de las entidades sin fines de lucro, las actividades u otras formas de captación de fondos destinados al cumplimiento de sus fines, y que estarán exoneradas

CONSULTA VINCULANTE

las donaciones de cualquier naturaleza, como también los pagos de cuotas de asociados, colaboradores o benefactores.

En cuanto al **IVA**, este impuesto considera como hechos generadores a la **enajenación de bienes y a los servicios personales**, excluidos los de carácter personal; por lo que, los servicios prestados por la entidad, así como la enajenación realizada por esta, están gravadas por este impuesto.

La percepción de las cuotas sociales y la transferencia hecha en concepto de aportes de bienes muebles o inmuebles para la constitución o aumento del capital, están exoneradas del **IVA**, en virtud de numerales 1), literal k) y 5 del artículo 100 de la ley.

Por tanto, en virtud de las normas vigentes y las documentaciones arrimadas por el recurrente, la Administración Tributaria concluye que las rentas generadas por los ingresos percibidos por la Asociación de parte de los usuarios del camino en concepto de *peaje por mantenimiento, conservación y mejora y bonos de construcción* se hallan gravadas por el IRE, como también gravadas por el IVA las enajenaciones y las prestaciones de servicios realizadas por esta, debiendo por tanto la entidad recurrente emitir y entregar las correspondientes facturas, consignando en ellas el impuesto correspondiente en la columna de gravadas, a la tasa del 10%.

Los ingresos provenientes de los pagos de cuotas de los asociados de la entidad, sus colaboradores o benefactores, y las donaciones de cualquier naturaleza, son ingresos no gravados por el IVA y las rentas generadas por estas están exoneradas del IRE.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la **Ley N° 125/1991**.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO
FECHA

CONSULTA VINCULANTE
